



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04950-2015-PHC/TC

LIMA

JUAN ÓSCAR DOMÍNGUEZ ROSALES

REPRESENTADO POR REGINA

GULNARA VARGAS ARIAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Regina Gulnara Vargas Arias a favor de don Juan Óscar Domínguez Rosales contra la resolución de fojas 228, de fecha 11 de junio de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de hábeas corpus de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04950-2015-PHC/TC

LIMA

JUAN ÓSCAR DOMÍNGUEZ ROSALES

REPRESENTADO POR REGINA

GULNARA VARGAS ARIAS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
- 4. En el caso de autos, se cuestiona la resolución de fecha 12 de octubre de 2009 a través de la cual el Segundo Juzgado Penal Especial de Lima abrió instrucción penal contra el favorecido en el proceso penal seguido en su contra por los delitos de peculado y otro (Expediente 57-2009). Se alega que el beneficiario no tuvo participación alguna en el caso; que dentro de sus funciones no tenía la obligación de controlar los grifos; que se considera como única prueba existente un recibo que no le pertenece; que los testigos ni sus coprocesados lo relacionan con el aludido recibo; y que no existe forma alguna de que haya tenido manejo, vinculación o administración de la distribución directa del combustible.
5. Al respecto, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del hábeas corpus y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los hechos penales y la valoración de las pruebas y su suficiencia, lo cual está fuera del ámbito de tutela del hábeas corpus (Cfr. Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC entre otros).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04950-2015-PHC/TC  
LIMA  
JUAN ÓSCAR DOMÍNGUEZ ROSALES  
REPRESENTADO POR REGINA  
GULNARA VARGAS ARIAS

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*[Handwritten signature: Espinosa Saldaña]*  
*[Handwritten signature: Ramos Núñez]*  
*[Handwritten signature: Urviola Hani]*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature: Janet Otárola Santillana]*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL